

**Una mirada a la superación del derecho societario colombiano, analizada desde la perspectiva de modernización y flexibilización del cual han sido objeto sus normas y la incidencia de esta evolución sobre la causal de disolución por pérdidas consagrada en el ordenamiento mercantil.**

A review of Colombian Corporate law system, analyzed under the perspective of the modernization and the relaxation of its regulations and the incidence of this evolution over the Capital loss rule as a ground for winding up in Colombian regime.

Verónica Toro Alvarez<sup>1</sup>

Resumen

Las necesidades generadas como resultado de la modernización y la globalización del derecho comparado han obligado a nuestro ordenamiento Jurídico a ponerse a la vanguardia mediante la modernización y flexibilización de una de las ramas más importantes del derecho privado, el régimen societario. Y son precisamente estas reformas normativas que se han incorporado, las que le han permitido avanzar hacia la internacionalización de sus estructuras societarias, y le han posibilitado competir en un plano de igualdad con los demás sistemas jurídicos internacionales.

En este sentido se explica la evolución legislativa de normas propias y tradicionales de nuestro ordenamiento societario, entre ellas, la que será objeto de un análisis minucioso a lo largo del presente artículo. Me refiero a la causal de disolución por pérdidas, una disposición normativa consagrada en el Código de Comercio Colombiano (Decreto 410 de 1971), que conduce a la extinción del órgano societario en caso de no tomarse los correctivos necesarios.

---

<sup>1</sup> Estudiante, egresada del pregrado de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, aspirante al título de abogada. Correo Electrónico: veritotoro@hotmail.com

El objetivo de esta investigación es formular unos conceptos claros y unificados de la norma, que le brinden al interprete la claridad conceptual y normativa para comprender su aplicabilidad tras los cambios normativos de los que ha sido objeto, y que a su vez le permitan estructurar soluciones eficientes y concluyentes a la hora de tener que enfrentarse con esta contingencia. Para analizar la norma he tomado como referente la legislación y la doctrina que la antecedieron, lo que permite entender su proceso evolutivo, así como su marco normativo vigente. Resaltando en el desarrollo de la investigación, dos hallazgos principales; la notoria superación del ordenamiento societario al apostar el legislador y los entes regulatorios por crear figuras propias del nuevo contractualismo, dejando atrás el prevalente institucionalismo de forma que lo antecedió. Y los evidentes beneficios que representa para los destinatarios de la norma estudiada, las modificaciones que ha sufrido producto del proceso de evolución societaria.

**Palabras clave:** Derecho Societario, Causal de Disolución por Perdidas, Sociedad, Capital, Restablecimiento del Patrimonio.

#### Abstract

The needs generated as a result of the modernization and globalization of comparative law have forced Colombian legal system to modernize and ease one of its most important private legal branches; corporate law. And it is precisely these policy reforms that have been incorporated, the ones that allow the regime to move forward towards the internationalization of its corporate structures, and the ones that allow it to compete with the other international legal systems on an equal basis.

In this direction is explained the legislative developments in relation to traditional figures of our corporate system, including the one that will be subject to a careful analysis throughout this article. I'm referring to the Capital Loss as a ground for winding up, a legislative provision consecrated in Colombian

Commercial Code (Law 410 of 1971) that may lead to the extinction of the corporate entity if the necessary corrective measures are not applied.

The objective of this research is to formulate clear and unified concepts that give the interpreter the conceptual and regulatory clarity to understand the current applicability of the figure after the regulatory changes that have been incorporated and that allows him to structure efficient and appropriate solutions when dealing with this contingency. For the analysis of the figure I have taken as reference the legislation and the doctrine statements that precede it and that allow to understand its evolution as well as its new regulatory framework. Highlighting two major findings; the notorious development of our corporate law system after the bet for creating characteristic figures of the new contractual scheme that overcomes the prevalent institutionalism that preceded the regime. And the benefits that represent for those covered by the studied law, the modifications this one has suffered as consequence of the corporate evolution process.

**Key Words:** Corporate Law, Capital loss as a ground for winding up, Company, Capital, Restoring Heritage.

## *Sumario*

*1. Introducción. 2. Breve reseña de la causal de disolución por pérdidas en el Ordenamiento Colombiano. 2.1. Supuestos de configuración de la causal por pérdidas para cada tipo societario. 2.2. Término real de enervamiento. 2.3. Fecha efectiva para iniciar a contar el término de enervamiento. 2.4. Medidas para subsanar la causal. 3. Conclusiones. Referencias.*

### *1. Introducción*

Los Sistemas Jurídicos pueden clasificarse en dos nociones, una noción estática, en la cual se clasifican los sistemas que se limitan a aplicar de forma mecánica los elementos o instrumentos que constituyen sus fuentes formales y que consideran su ordenamiento como un simple conjunto de normas ya establecidas. Y los sistemas dinámicos, aquellos que acuden tanto a sus fuentes formales como a las fuentes materiales o reales y que tienen la virtud de contribuir a la invención permanente del derecho. Son sistemas que se inspiran en factores económicos, sociales, políticos, morales y comerciales entre otros, para estar en constante evolución y construcción de sus normas. Es precisamente esta concepción del derecho la que le da prioridad al principio de la autonomía de la voluntad y al ejercicio de la libertad individual, ya que entiende que en la práctica se requiere de la construcción de modelos jurídicos que constituyen estructuras negócias atípicas, que si bien no corresponden necesariamente a los tipos normativos contemplados por la ley, se adaptan a las necesidades que exige la modernidad.

Actualmente nuestro ordenamiento societario si bien conserva características propias de las dos clasificaciones, es evidente que tras el progreso legislativo del que ha sido y sigue siendo objeto, se identifica en mayor medida con los rasgos propios de un sistema jurídico dinámico, el cual obvia en gran medida el

formalismo, la rigidez y la imperatividad que caracterizaban las normas de este ordenamiento.

Ahora bien, la superación del ordenamiento societario va de la mano con la evolución de sus estructuras societarias o empresariales, las cuales sufrieron su primera modificación con la Ley 222 de 1995. El gran desafío de esta ley fue introducir en su artículo 71 la figura de la empresa unipersonal, dotando por primera vez de personalidad jurídica, con limitación de responsabilidad y un régimen autónomo, a un órgano constituido por una sola persona, obviando así la exigencia de la pluralidad. Una innovación considerada una fisura para aquellos defensores de las figuras propias de la teoría institucionalista, pero natural y conocida para numerosos ordenamientos de otros países que la habían implementado con éxito hacía muchos años. Para Reyes Villamizar *“lo que existía, más bien, era la morosidad del legislador colombiano en darle carta de naturaleza. La sociedad de un solo socio ha sido contemplada en otros países desde hace ya algún tiempo”* (Reyes Villamizar, 2002, p.574).

Es apropiado destacar a su vez, que esta no fue la única innovación que introdujo la ley. También dio a conocer la posibilidad de prescindir de la escritura pública y de reemplazarla por un documento escrito que surte los mismos efectos para lo correspondiente al registro y la validez, así como la abolición de las exigencias de limitación al objeto social y de determinación exacta al término de duración.

Posteriormente y tras verificar los beneficios de esta ley, se expidió la ley 1014 de 2006 denominada la Ley del Emprendimiento Empresarial, mediante la cual el Legislador quiso otorgarle a los microempresarios los beneficios contenidos en la Ley 222 de 1995.

Poco tiempo después, entró en vigencia de Ley 1258 de 2008, una ley inspirada en la legislación francesa de 1994, y la cual introdujo en nuestro ordenamiento las denominadas sociedades por acciones simplificadas, una especie de sociedad anónima pero con trascendentales modificaciones encaminadas a flexibilizar el régimen tradicional de las sociedades por acciones. Sobre su origen, indicó Reyes Villamizar que:

“La sociedad por acciones simplificada es el resultado de un prolongado esfuerzo de reformas legislativas que se inician con el proyecto de Ley 119 de 1993. A partir de ese momento comienza el proceso de revisión crítica del régimen societario contenido en el Libro Segundo del Código de Comercio, considerado hasta entonces un régimen jurídico adecuado para las necesidades empresariales colombianas. La creciente incidencia del tráfico internacional, sumada a la difusión de nuevos conceptos y doctrinas jurídicas permitió revisar muchas de las postulaciones contenidas en el Código de Comercio. Este proceso ha permitido concluir que muchos de los preceptos contenidos en el Estatuto Mercantil vigente son inadecuados para realizar negocios en la época actual. En especial, resulta claro que un sistema societario plagado de normas imperativas mal puede responder a las necesidades contemporáneas, sobre todo si se considera que, en la actualidad, el contrato es el principal medio para la modernización del régimen jurídico.” (Reyes Villamizar, Francisco, 2009, p.9).

Por su parte, el Profesor Baena Cárdenas indicó sobre este nuevo tipo societario:

“La idea que subyace, entonces, a la incorporación de las sociedades anónimas simplificadas dentro del ordenamiento jurídico

colombiano no es otra que la de acoger una tendencia que ha venido rigiendo a nivel mundial en el derecho societario contemporáneo, consistente en permitir un mayor campo de acción a la autonomía de la voluntad de quienes hacen uso de estas figuras jurídicas en el desarrollo de sus actividades, buscando en todo caso guardar un equilibrio con ciertas normas de orden público que permitan el control y supervisión por parte de los entes de control del Estado. Se pretende, entonces, que la autonomía de la voluntad de los asociados prime sobre las exigencias de índole legal contenidas en el Código de Comercio, de suerte que las cláusulas estatutarias se ajusten a la forma que más le convenga al negocio” (Baena Cárdenas, Luis Gonzalo, 2009, p. 219-220).

Ahora bien, similar a lo ocurrido con la ley 1014 de 2006, una vez comprobado el beneficio de las figuras contenidas en el nuevo tipo societario, el legislador a través de la Ley 1429 de 2010 hizo extensivas algunas de estas figuras a los demás tipos de sociedades.

En todo caso y al margen de las discusiones, si bien la estabilidad y el desarrollo económico requerían de la supresión de exigencias innecesarias y desactualizadas para reemplazarlas por figuras novedosas y a la vanguardia del derecho societario comparado, es evidente que el mayor beneficio se logró con la conciencia que adquirió el legislador de avanzar hacia esta flexibilización. Una conciencia que adicional a las figuras vistas, sin duda ha sido vital en materia de disolución societaria. Pues si bien no ha existido unanimidad en la doctrina con respecto a si la disolución de la sociedad conlleva o no a la desaparición inmediata de su personalidad jurídica, lo cierto es que incluso no siendo así, como más adelante se explica, la extinción terminaba siendo prácticamente la única consecuencia posible. Lo anterior debido a la falta de figuras innovadoras que

permitieran optar por nuevas alternativas para lograr el restablecimiento patrimonial.

Ahora bien, retomando la dualidad de tesis con respecto a la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad, podemos encontrar dos tesis. La primera, aquella que supone que son conceptos inherentes, y como ejemplo cito lo manifestado en por el profesor Narváez García *“la disolución implica un cercenamiento de su capacidad jurídica, porque cesa la vida activa y se inicia una fase en donde la finalidad primordial es pagar el pasivo externo para luego distribuir el acervo neto”* (José Ignacio Narváez García, 1998, p.418). Sin embargo, esta tesis tiene numerosos argumentos para ser debatida, entre ellos, la imposibilidad que implicaría para la sociedad el poder concluir sus operaciones sociales si careciera de personalidad y estuviera extinguida. A su vez, el espacio de tiempo entre cada acto propio de este proceso, es decir, la extinción no ocurre de manera instantánea sino que se presenta de manera sucesiva en el tiempo, comenzando precisamente con la declaratoria del estado de disolución.

Este concepto lo define La Corte Suprema de Justicia, que ha expresado:

“... la disolución no se confunde con la extinción de la sociedad, puesto que ésta continua indudablemente con vida jurídica como tal, así sea únicamente para finalizar las operaciones en curso y alcanzar la meta de su liquidación” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Casación 4722 del 21 de julio de 1995, Magistrado Ponente: Dr. Rafael Romero Sierra).

No obstante y como lo dije con anterioridad, más allá de esta discusión, lo que es innegable es que en el sentido estricto y ortodoxo, cuando una sociedad se disuelve, está dando el primer paso hacia el fin de su existencia e iniciando el proceso que culminará posiblemente con su muerte jurídica. Es por esa razón que



la ley le prohíbe a una sociedad una vez se declara en estado de disolución volver a ejecutar cualquier clase de actos diferentes a aquellos necesarios para su inmediata liquidación.

A su vez La Corte Suprema de Justicia refiriéndose a la existencia de las sociedades en esta misma sentencia citada manifestó:

“Tras la disolución, la sociedad entra en un periodo de mermada supervivencia; que la disolución no es el propio fin de la persona jurídica, sino apenas el comienzo del fin; desde luego que se le ve entrar en una especie de letargo, porque evidentemente se produce una alteración profunda en su trasiego vital, en particular porque, agotado su objeto social, ya no dispone de una capacidad vigorosa sino restringida; simplemente vive para seguidamente morir, esto es, para liquidarse. Entendiéndose entonces que la verdadera y propia extinción de la sociedad ocurre a partir de la liquidación total de la misma” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Casación 4722 del 21 de julio de 1995, Magistrado Ponente: Dr. Rafael Romero Sierra).

Por lo anterior y ante las evidentes consecuencias derivadas del proceso que se inicia con la disolución, es satisfactorio analizar la transformación de las normas y disposiciones que regulan esta materia. Especialmente en la causal de disolución por pérdidas, la cual, tratándose de las causales de disolución particulares, constituye quizás la causal más compleja para los órganos societarios. No solo por la indeseabilidad de afrontar unas pérdidas considerables que afectan críticamente el patrimonio social, sino por las probables consecuencias que de allí se derivarán.

A continuación entonces se desarrolla una investigación a esta norma y a sus condiciones reguladoras, que permitirá evidenciar como después del proceso evolutivo del que ha sido objeto, es poseedora de unos rasgos propios de las normas del derecho contemporáneo, las cuales se caracterizan entre otras cosas, por tener como finalidad la estabilidad y el progreso de sus destinatarios.

## *2. Breve reseña de la causal de disolución por pérdidas en el Ordenamiento Colombiano*

Las causales de disolución comprenden una serie de supuestos o acontecimientos que de ocurrir, dan vida a la causal de que se trate. Entre estos supuestos pueden citarse los hechos, actos, negocios o circunstancias jurídicas, todas establecidas por la norma y las cuales dan inicio al proceso de disolución mencionado.

El Código de Comercio es el encargado de regular las causales que configuran la disolución, diferenciando entre las causales generales, las causales por decisión de sus asociados o de una autoridad y las causales particulares de cada tipo societario. Los artículos 218, 220 y 221 regulan los primeros 3 supuestos y las causales particulares están contenidas de manera independiente.

Todas y cada una de estas causales particulares configuran el supuesto para que la sociedad se encuentre en estado de disolución. Sin embargo y tal como se ha anticipado, en el presente artículo se abordará la causal particular encargada de sancionar el comportamiento financiero de la sociedad, esto, debido a que su supuesto de configuración va de la mano con las pérdidas contables que presente la sociedad.

En últimas, la norma es un reflejo de la función estatal, la cual propende por mantener un desempeño financiero y económico reglado y controlado en las organizaciones empresariales, y, en el caso objeto de estudio, esta función se cumple buscando proteger el patrimonio de los terceros ajenos a la sociedad que se puedan ver afectados. El bien jurídico que se protege entonces es la garantía con la que cuentan los terceros frente a la sociedad, esto es, el patrimonio social de la misma. Y la protección se logra obligando a la sociedad a anunciar su estado de disolución y a tomar las medidas correctivas una vez evidencie la respectiva configuración de la proporción entre el patrimonio (entendido como el conjunto de bienes, valores, deudas, costos, gastos, etc., que en cada ejercicio social determinan el reparto eventual de utilidades o la asunción de pérdidas) y el capital, que como lo indica el artículo 83 del Decreto 2649 de 1993: "*(...) representa los aportes efectuados al ente económico, en dinero, en industria o en especie, con el ánimo de proveer recursos para la actividad empresarial que, además, sirvan de garantía para los acreedores*".

Ahora, como más adelante se verá, esta garantía no opera de forma inmediata, de un lado por el tiempo que puede tardar el respectivo órgano interno de la sociedad en advertir esta condición, y de otro, por el término que la ley le otorga a las sociedades para buscar la recomposición de su patrimonio antes de estar obligados a declarar la disolución del ente societario. Sin embargo, es claro que la finalidad de la norma si surte sus efectos una vez se vence el plazo para subsanar la causal sin que haya sido posible lograr la recomposición del patrimonio. Pues en este caso si se hará inminente la obligación de declarar el estado de disolución y de registrar esta condición, entre otras cosas, para efectos de cumplir con los requisitos de certeza y de publicidad exigidos. Adicional, indica el artículo 222 del Código de Comercio que una vez disuelta la sociedad, se procederá de inmediato con su liquidación, conservando su capacidad jurídica exclusivamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Dicho artículo establece:

“(…) Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión”.

Sobre este artículo citado cabe hacer una apreciación con relación a la obligación de inmediatez de proceder con la liquidación que se indica en su texto, pues se está refiriendo al inicio del trámite liquidatorio, más no a la obligación de culminar el proceso de liquidación hasta la extinción del órgano societario. De hecho, una vez inscrito y registrado ante la Cámara de Comercio esta situación, las sociedades pueden conservar dicho status por el tiempo lo dispongan. Con la posibilidad además de optar por acogerse a la nueva figura societaria introducida por el artículo 29 de la ley 1429 de 2010, muestra de la flexibilización mencionada, se trata de la posibilidad que hoy se le concede a los asociados de reactivar la sociedad en cualquier momento posterior a haberse iniciado el proceso de Liquidación. Incluso, son solo 3 los requisitos exigidos para hacer uso de esta reactivación. Un requisito en tema de mayorías; la votación deberá tomarse con una mayoría igual a la prevista para los casos de votaciones sobre la transformación de la Sociedad, que tal y como se desprende del artículo 161 del Código de Comercio, tratándose de sociedades por cuotas o partes de interés implica una votación unánime cuando no se estipula algo diferente en los estatutos y para el caso de las sociedades por acciones, una votación que cuente con el voto favorable de un número plural de socios que represente no menos del 70% de las acciones representadas, salvo que en los estatutos se exija un número mayor de votos. Otro requisito que prohíbe haber iniciado la distribución

de los remanentes a los asociados, y por último, la sociedad debe conservar su pasivo externo por debajo del 70% de sus activos sociales.

En consecuencia, la figura de la reactivación que hasta antes de la expedición de la ley 1429 de 2010 solo era permitida en materia de los acuerdos de concordato regidos por la Ley 222 de 1.995, hoy es una figura que hace parte de una reforma del contrato social. Aunque cabe resaltar que si bien la intención del legislador con esta posibilidad de reactivar la sociedad era permitirle a los asociados reanudar el desarrollo de sus actividades, también es cierto que con esta figura se ha abierto una nueva posibilidad de elusión para los contribuyentes. Es decir, antes de ser reformado el artículo 191 del Estatuto Tributario, este además de contener el listado de las entidades exoneradas de presentar declaración y pago por renta presuntiva, disponía este beneficio por tiempo indefinido. Lo anterior dio pie a que muchas sociedades sin actividades comerciales se declararan en este estado de liquidación para evitar indefinidamente el pago de dicho impuesto. Por consiguiente, y ante esta clara mala utilización de la norma por parte de algunas sociedades contribuyentes, el artículo 23 de la ley 788 de 2002 reformó el artículo 191 y limitó el beneficio a 3 años. Obligando con esto a las sociedades a finalizar su proceso de liquidación dentro de este periodo o de lo contrario, a pagar a partir del cuarto año y hasta la extinción jurídica de la sociedad, el impuesto de renta sobre sus rentas presuntivas. Sin embargo, con la introducción de esta figura de la reactivación, hoy nuevamente es posible defraudar al fisco y realizar una planeación del impuesto de renta para evitar el cálculo con base en la renta presuntiva. Con el agravante de que no se hace necesario llegar hasta la extinción de la sociedad y por tanto una vez iniciado el proceso de liquidación y previo al vencimiento de los tres años, es posible reactivar la sociedad y posteriormente declararla de nuevo en estado de liquidación, evitando el pago del impuesto en mención.

Ahora, retomando el afán proteccionista de la norma, es preciso advertir que este no puede ser excesivo ni intransigente puesto que terminará por producir el efecto contrario. Si bien prohibirle a la sociedad continuar desarrollando actividades diferentes a las tendientes a su liquidación puede evitar la malversación del patrimonio restante, es probable que para el momento en que sus órganos competentes se cercioren de las pérdidas, ya la sociedad no cuente con los recursos suficientes para cumplir con sus acreencias. Por tanto, si la sociedad dispusiera de tiempo y diversas alternativas que le permitieran recomponerse, podría surgir la posibilidad de reactivar su productividad y retomar el cumplimiento de sus obligaciones. Afortunadamente esto parece estarlo entendiendo el legislador con las últimas iniciativas de modernización societaria.

### *2.1. Supuestos de configuración de la causal por pérdidas para cada tipo societario.*

El artículo 351 y el artículo 457 del Código de Comercio que regulan las sociedades en Comandita por Acciones y las sociedades Anónimas respectivamente, disponen que la disolución por pérdidas ocurrirá cuando se produzcan pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, observando así, que en ambos artículos, el acaecimiento de la causal toma como referente la cifra de patrimonio neto versus el capital. Lo anterior es importante porque hay quienes sostienen que la comparación debe de ser con respecto al capital pagado, afirmación que no tiene sustento legal, pues bien dice la norma que es el capital suscrito el que determina la configuración de la causal.

En este orden de ideas, cabe exponer un breve ejemplo de la operación contable a realizarse una vez advertidas las pérdidas contables; al patrimonio bruto se le restarán todos los pasivos de la sociedad y el valor resultante de este ejercicio será el que se compare con la cifra del capital suscrito que a la fecha reporta la sociedad. Si como resultado se obtiene que el capital suscrito es menor en determinada proporción a ese valor resultante, la sociedad estará bajo la necesidad de recomponer esta relación so pena de declarar su estado de disolución.

Por su parte el artículo 370 ídem que versa sobre las sociedades limitadas, presenta un tratamiento diferente a la hora de determinar la configuración de la causal. Indica la norma qué, al corroborar la ocurrencia de pérdidas que reduzcan el capital por debajo del cincuenta por ciento, la sociedad se hallará bajo éste supuesto. Ahora, el legislador al redactar esta norma omitió citar el referente de comparación. Es decir, el texto de la norma compara el capital contra el cincuenta por ciento, sin embargo no se especifica el cincuenta por ciento de que referente. Por tanto, la solución la da el parágrafo del Artículo 151 del Código de Comercio que reza;

“Artículo 151. (...)

Parágrafo. Para todos los efectos legales se entenderá que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital”.

Subrayado por fuera del texto original.

Concluyéndose de la lectura del parágrafo anterior que los referentes para determinar el acaecimiento de la causal en la sociedad limitada son iguales a los de las sociedades por acciones, capital vs patrimonio, sin la diferenciación entre capital suscrito y pagado para los tipos societarios que no contienen la tridivisión del capital. Por su parte, en las sociedades en comandita simple, esta causal se

configurará cuando el patrimonio disminuya en más de una tercera parte de su capital suscrito.

Sin embargo, más allá de cómo se configura la causal para cada tipo societario, si las normas se analizan en conjunto se evidencia la obvia conclusión; en últimas, el elemento determinante para configurar la causal, será la presencia de las pérdidas contables y vale la pena resaltar la breve pero concisa exposición del efecto que estas tienen para la sociedad. El abogado Ignacio Sanín Bernal escribió:

“La magnitud de las pérdidas puede ocasionar las siguientes consecuencias:

i) Un inevitable deterioro en la imagen que se produce por su presencia en los estados financieros, sin efectos legales; ---ii) la imposibilidad de distribuir utilidades que se produzcan en periodos posteriores mientras tales pérdidas que colocan el patrimonio por debajo del capital suscrito o social no hayan sido enjugadas (Artículo 151 C. de Co.); y ---iii) generar una causal de disolución cuando a consecuencia de las mismas el patrimonio neto de la sociedad disminuya a una cifra inferior al 50% del capital social o suscrito, o de la tercera parte del capital suscrito de las sociedades en comandita simple (arts. 342, 351, 370 y 457-2 C. de Co.; 79 de la Ley 222/95; y artículo 34-7 Ley 1258/08). (Ignacio Sanín Bernal “Las Pérdidas Societarias: Tratamiento Contable y Fiscal)

## *2.2. Término real de enervamiento.*



Como se analizó con anterioridad, la ley le concede a las Sociedades la posibilidad de restablecer su patrimonio una vez constatada la existencia de la causal de disolución por pérdidas. Esto con el ánimo de permitirle buscar alternativas antes de iniciar los trámites correspondientes al proceso de disolución.

En un principio artículos como el 220 y el 459 del Código de Comercio consagraban un término de seis meses como plazo máximo para recomponer el patrimonio previo a estar obligada la sociedad a declarar el estado de disolución. Nuevamente una muestra de la rigidez y el exceso de formalismo que caracterizaba el derecho societario, pues era un término relativamente corto para una sociedad cuyo patrimonio evidentemente se encontraba fracturado. Sin embargo, con la expedición de la ley 1258 de 2008 se dio a conocer un nuevo término de enervamiento, doce meses adicionales a los seis contenidos en el Código de Comercio. Sobre el particular advirtió el Doctor Francisco Reyes Villamizar que *“Para efectos de facilitar el saneamiento patrimonial de una sociedad afectada por crisis financieras, se amplía el término para el enervamiento de la causal de disolución por pérdidas (Reyes Villamizar, Francisco, 2009, p.141)”*.

Ahora, por obvias razones tal beneficio de aplicación restringida se extendió exclusivamente a las sociedades por Acciones Simplificadas, pero como se explicó, entre las figuras introducidas por la ley 1429 de 2010 que buscaba extender los beneficios de las SAS a los demás tipos societarios, se incluyó en su artículo 24 la ampliación general al término de enervamiento para todas las causales que admitan ser subsanadas.

En un comienzo este artículo 24 generó una confusión, pues no era claro si la ampliación del término cobijaba a todos los tipos societarios sujetos a incurrir en estas causales o únicamente a aquellas sociedades amparadas por la vigencia de

la ley. Por lo que fue necesario el pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades quien se encargó de despejar las dudas.

“La Ley 1429 de 2010, denominada “ley de formalización y generación de empleo” consagró una serie de medidas encaminadas a la simplificación de trámites comerciales, de las que se ocupa el Capítulo II, entre ellas la que previó la disposición transcrita y cuyo propósito según se desprende de su simple lectura, comprende dos aspectos que se ven materializados en la modificación de las condiciones que en materia de disolución contempla el régimen legal vigente, en particular de las reglas que al efecto determinan los artículo 220 del Código de Comercio y las demás normas concordantes, como es el caso del artículo 459 ídem. (Superintendencia de Sociedades. Oficio No. 220-048318 del 11 de Abril de 2011).

En segundo lugar, se amplía de seis a dieciocho meses el término legal de que disponen los asociados para tomar las medidas que permitan evitar la disolución de la sociedad cuando quiera que se trate de causales susceptibles de ser enervadas, con la condición adicional de que no será necesario observar las formalidades propias de las reformas estatutarias como se exigía anteriormente, sino que bastará como en el supuesto aludido con inscribir en el registro mercantil el acta que contenga el acuerdo respectivo, siempre que a ello hubiera lugar según la índole de la determinación que se acuerde.

En este orden de ideas y considerando que el inciso segundo del artículo 459 del Código de Comercio, se limita a repetir la regla general prevista en el artículo 220 ibídem, para todos los casos en los que la disolución haya de ser enervada, en el sentido de que las medidas para este fin deberán tomarse dentro los seis meses siguientes a la fecha en que se consumen las pérdidas, resulta obvio que en iguales

condiciones este precepto también ha sido modificado por la disposición reciente, lo que implica que el término al que la norma alude es ahora de dieciocho meses, que empezarán a contarse a partir de la fecha en que el máximo órgano social se haya reunido para estudiar y conocer los estados financieros respectivos. (...)"

Hoy entonces todos los tipos societarios cuentan con 18 meses para recomponer su patrimonio previo a verse obligados a declarar su condición con las formalidades exigidas.

### *2.3. Fecha efectiva para iniciar a contar el término de enervamiento.*

Otro de los interrogantes que suscita la norma, toda vez que no hay claridad en la redacción de la misma, guarda relación con el momento a partir del cual se comienza a contar el término de enervamiento. En otras palabras, ¿Los dieciocho meses se cuentan a partir de la ocurrencia de qué evento? De acuerdo con el Artículo 459 del Código de Comercio, la Asamblea de Accionistas podrá tomar las medidas tendientes al restablecimiento del Patrimonio dentro de los seis meses subsiguientes (ahora dieciocho) a la fecha en que quedan consumadas las pérdidas indicadas. Es decir, es una fecha contable la que determina el inicio del plazo. Sin embargo cabe resaltar que la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado en sentido contrario, y mediante el Concepto No. 220-074005 del 27 de Diciembre de 2005 ha sostenido que el término para contar los seis meses (ahora dieciocho) inicia a contar es una vez la Asamblea o la Junta de Socios haya tenido conocimiento de la configuración de la aludida causal, independiente de la fecha en la que hayan quedado consumadas las pérdidas. Es decir, una vez el máximo órgano tenga conocimiento de la situación patrimonial en la cual se encuentra la sociedad, es que se podrá iniciar a contar el termino para proceder

con la toma de la decisión, no antes. Y esto lo ha dispuesto así el legislador por considerar que no tiene razón de ser que se inicie la cuenta regresiva de la sociedad sin que su órgano competente, el único que puede tomar las acciones del caso, esté enterado de la condición. Es decir, si la Asamblea de Accionistas o la Junta de Socios son el único órgano facultado para ordenar ejecutar ya sea las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio o en su defecto las medidas conducentes a la liquidación de la sociedad, lo más lógico es que hasta que estos no estén en conocimiento de la ocurrencia de las pérdidas, no pueda predicarse el inicio del término de que trata la ley.

Al respecto ha dicho la Superintendencia de Sociedades qué:

“Esta Superintendencia luego de un nuevo análisis de las normas que versan sobre la materia, y consciente de la complejidad que ella comporta ha considerado que es pertinente recoger nuevamente el último de sus conceptos, para volver a su posición anterior, es decir a la que fuera inicialmente esbozada (Of. 220-30791, mayo 18 de 1995), por estimar que no es suficiente que se determine la ocurrencia de las pérdidas en una sociedad en la proporción que determine la ley como causal de disolución para empezar a contabilizar los seis (6) meses que ofrece para enervarla, sino que es necesario que el órgano social conozca la novedad para que tenga así la posibilidad de determinar la suerte del ente jurídico, pues no sería sensato ni coherente con el espíritu del legislador plasmado en la norma, que éste se viera abocado a su disolución y posterior liquidación antes de que la asamblea o junta de socios conociera la situación en pos de ejercer la facultad indelegable que la misma ley le otorga de determinar si en ese evento opta por dar fin a la empresa, o en su lugar adopta los correctivos que permitan su continuación, decisión que se repite, es de su exclusiva competencia. (...).

En conclusión, en el caso que nos ocupa los seis (6) meses para evitar la causal de disolución tantas veces mencionada, se empezarán a contar a partir de la fecha en la cual el máximo órgano social se reunió con el fin de estudiar la situación financiera de la sociedad y adoptar las medidas tendientes a garantizar el funcionamiento de la empresa (...). (Superintendencia de Sociedades. Concepto No. 220-074005 del 27 de Diciembre de 2005)

En la práctica, este conocimiento ocurrirá según la periodicidad establecida en los estatutos para elaborar el estado de resultados de fin de período, generalmente esto se pacta una vez al año para ser discutido en la reunión ordinaria del mes de marzo, pudiéndose conocer en otro momento diferente claro está.

Por último, cabe resaltar que el artículo 458 del Código de Comercio ordena que una vez verificadas las pérdidas que afectan el capital, los administradores deberán abstenerse de iniciar nuevas operaciones y los obliga a citar de manera inmediata a la Asamblea para informarla de la situación. De hecho, los convierte en responsables solidarios por los perjuicios que causen a los accionistas y a los terceros debido a las operaciones realizadas por la sociedad con posterioridad a la fecha en que se verificaron o constataron las pérdidas. Lo que de cierta manera garantiza a la Asamblea que serán informados oportunamente de la situación financiera de la sociedad.

#### *2.4 Medidas para subsanar la causal*

Adicional a lo antes visto, hay un asunto de fondo que en últimas marcará el panorama de la sociedad cuando esta no ha sido capaz de mantener su solvencia patrimonial y cuando las pérdidas han logrado configurar los supuestos para que

cobre vida la causal de disolución; se trata de la medida a adoptar para subsanar la causal. El artículo 456 del Código de Comercio indica que las pérdidas se enjugarán con las reservas destinadas especialmente para ese propósito y en su defecto, con la reserva legal e indica que si la reserva legal es insuficiente para “enjugar el déficit de capital”, podrán acudirse a otras soluciones. Es aquí donde el artículo 459 del Código de Comercio toma un rol importante, ya que trae algunos ejemplos de posibles alternativas tales como la venta de bienes sociales valorizados, la reducción de capital suscrito y la emisión de nuevas acciones. Sin embargo es un artículo que se queda corto, pues en mi opinión, las medidas que contienen son las menos recomendadas a la hora de analizar la implementación de una solución efectiva, pero sobre todo, de una solución con efectos a largo plazo. De hecho el doctor Ignacio Sanín Bernal se expresó así del mismo:

“Este artículo, de contenido confuso y obtuso, evidencia que sí se pueden efectivamente adoptar decisiones enervantes de la causal de disolución distintas de la compensación de pérdidas con reserva legal; y la norma da algunos ejemplos, a título meramente enunciativo, tales como la disminución del capital suscrito absorbiendo las pérdidas, la cual es posible y recomendable; como la venta de “bienes sociales valorizados”, la “emisión de nuevas acciones”, y “etc.”. Debe observarse que la realización de las valorizaciones producto de la enajenación de bienes, por sí misma, ni aumenta el patrimonio ni disminuye las pérdidas, pues tales utilidades provisionales y temporales pueden ser neutralizadas por resultados negativos de otras operaciones que no permitan reflejar y determinar la existencia de utilidades netas al final del período; y la mera emisión de nuevas acciones, per se, nada corrige, ni en nada incrementa el patrimonio, pues el efecto patrimonial positivo solo se presenta si tales acciones emitidas son efectivamente suscritas y pagadas por los destinatarios de la oferta; y al “etc.” sí que se

justifica dedicarle un monumento como expresión inocua, mención difusa y ejemplo vacío.(...) (Ignacio Sanín Bernal. Las Perdidas Societarias: Tratamiento contable y fiscal)

Lo anterior es una lástima, teniendo presente que una mala decisión en la alternativa elegida puede causar el efecto contrario, esto es, anticipar la extinción de la sociedad. Ahora, en la práctica todo dependerá de cada caso en concreto, y las siguientes pueden ser todas funcionales si se toman con el conocimiento necesario y se ejecutan correctamente.

Una de las alternativas que trae la norma es la reducción del capital. El objetivo de esta medida es en últimas lo que buscan todas las alternativas de recomposición, esto es, estabilizar nuevamente la brecha entre el rubro de capital y el patrimonio. Por tanto con la alternativa propuesta, que implicará una reforma al contrato social, se registrará un traslado de cuentas internas en el patrimonio que permitirán reestructurar la proporción de estos referentes. Ahora, no en todos los casos la medida será posible de implementar, pues en cada supuesto dependerá del balance interno de la respectiva entidad que podrá reflejar un capital insuficiente para efectos de lograr la recomposición. Adicional, esta medida tiene algunas restricciones que dado el caso, pueden llegar hacer inviable esta operación.

A modo de ejemplo se mencionan las siguientes restricciones; (i) La disminución de capital no puede ir acompañada de una devolución efectiva de aportes a los asociados, lo que implica para estos tener que castigar de su patrimonio el valor que se determine reducir en proporción a su participación. (ii) El monto a disminuir no es una decisión potestativa del órgano social, por el contrario, tiene un limitante; la sociedad podrá reducir su capital única y exclusivamente hasta subsanar la causal, y en ningún caso podrá reducir en más de este valor. (iii) Esta figura no es perse una medida cautelar, únicamente es

procedente cuando la sociedad efectivamente se encuentra en el supuesto de causal de disolución por pérdidas. Sobre este tema la Superintendencia de Sociedades en un proceso ante el Consejo de Estado se pronunció así:

“Permitir que la sociedad actora enjague pérdidas contra capital, sin estar en causal de disolución, estaría abriendo la posibilidad de que las utilidades futuras, en lugar de destinarse prioritariamente para la restauración de reservas y enjugar pérdidas, se distribuyan como dividendos, práctica que ocasionaría un perjuicio para los acreedores sociales, particularmente de aquellas sociedades en las que la responsabilidad de los socios estaría limitada por el monto de sus aportes”.

Por último, podría además pensarse que se requiere de la autorización de la Superintendencia de Sociedades para hacer efectiva esta medida, sin embargo, cuando en la disminución no se presenta una devolución de aportes a los asociados, no hay obligatoriedad de dicha autorización. Lo anterior se explica en razón a la no afectación de los acreedores. Sobre el particular cabe mencionar el Oficio núm. OC-21896 de 17 de diciembre de 1987, expedido por la Superintendencia de Sociedades, que ha ratificado con conceptos posteriores, y ha sido amparado por la doctrina y que señala que si bien el legislador en el artículo 145 del Código de Comercio, al referirse a la reducción de capital no distingue si la reducción implica o no el reembolso de los aportes, es claro que todas las medidas están orientadas a proteger la prenda general de los acreedores, por consiguiente si la disminución se lleva a cabo sin el respectivo reembolso de los aportes, la garantía de los acreedores que está representada en los activos patrimoniales no sufrirá desmejora alguna, pues esta operación tan solo implicará la utilización de un mecanismo contable que en ocasiones permite salvar a una compañía de una causal de disolución. Indica el oficio:

“(…) la disminución se lleve a cabo sin el respectivo reembolso, la garantía de los acreedores representada en los activos patrimoniales



no sufre desmejora alguna, pues esta operación tan sólo implica la utilización de un mecanismo contable que en ocasiones permite salvar de la causal de disolución a una compañía a través de la solemnización de una reforma estatutaria en los términos del artículo 147 y 459 del código de Comercio, y consiste en enjugar pérdidas sociales, con aquella proporción en que se realiza la reducción de los aportes pero en ningún caso ubica la persona jurídica dentro del supuesto previsto en el artículo 145 ya citado, como quiera que se trata únicamente de la disminución formal de las cifras indicativas del capital sin alterar la prenda común de los acreedores y por tal razón en este evento no son exigibles los requisitos en él contemplados". (Superintendencia De Sociedades. Oficio No.220-58926 del 03 de marzo de 2014)

Igualmente la Ley 222 de 1995 en su artículo 86 numeral 7 ratifica esta disposición.

Ahora, en contraposición a la figura de la disminución de capital se encuentra el aumento del mismo mediante la emisión de las acciones en reserva. No obstante, es aquí cuando los administradores del ente societario deben guardar suma cautela, pues cuando la cifra de capital aumenta significativamente, se corre el riesgo de ocasionar que con el acaecimiento de nuevas pérdidas el capital vuelva a colocarse por debajo de la proporción con respecto al patrimonio, convirtiendo la brecha diferenciadora cada vez más disiente.

De hecho en la práctica lo común es observar que las sociedades optan por una capitalización mediante la cual no todo el valor es imputado a capital. Es lo que se conoce como una capitalización mediante el reconocimiento de una prima por colocación de acciones, que si bien fortalece el patrimonio, no desborda la cifra del capital. Adicional, hasta antes de la reforma tributaria (ley 1607 de 2012),

esta medida traía un beneficio en materia de impuestos de registro, pues la prima por colocación de acciones no estaba gravada. Sin embargo con el artículo 187 de esta ley, se dispuso que la base gravable esté constituida *“por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales”*.

En todo caso sigue siendo una alternativa más conservadora y lo que la hace diferente con relación a la alternativa de la capitalización donde todo se imputa a capital, es el método que debe seguirse para el registro contable de la prima por colocación, que ordena se haga en cuentas separadas. Es decir, hoy sigue rigiendo, y cabe hacer esta excepción porque con la entrada de las NIIF cambiará, lo ordenado por el artículo 84 del Decreto 2649 de 1993 que indica: “Art. 84. Prima en la colocación de aportes. La prima en la colocación de aportes representa el mayor valor cancelado sobre el valor nominal o sobre el costo de los aportes, el cual se debe contabilizar por separado dentro del patrimonio” por lo anterior no se alterará la ecuación para efectos de configurar la causal.

Ahora, es curioso que el Estatuto Tributario regule este concepto de la prima por colocación de acciones y que en cambio en el Código de Comercio no se encuentre una norma que haga alusión a esta. Sin embargo la Superintendencia de Sociedades se ha encargado de definirla ampliamente y de reglarla. Sobre el particular ha precisado la Superintendencia de Sociedades lo siguiente:

“...es pertinente tener en cuenta que la legislación mercantil no consagra norma que haga alusión a la prima en colocación de acciones y que solo el Estatuto Tributario hace alusión a la misma, tanto el anterior como el vigente. Partimos de la base que la prima en colocación de acciones o cuotas, es el sobreprecio con el cual se ofrecen estas mismas, dentro de un proceso de colocación en las sociedades anónimas o dentro de un proceso de aumento de capital,

en las limitadas. El artículo 84 del decreto 2649 de 1993, define a la denominada Prima en Colocación de Acciones, como el mayor valor cancelado sobre el valor nominal o sobre el costo de los aportes. (...). (Superintendencia de Sociedades. concepto 220-002068 de enero 13 de 2014).

También, ha indicado la Superintendencia para diferenciar el concepto de capital y prima por colocación, que *“de una parte el capital social, que es la sumatoria de las alícuotas a valor nominal; y de otra, la prima en colocación de acciones que refleja el mayor valor pagado sobre el nominal después de haber sido constituida la sociedad”*. (Superintendencia de Sociedades. Oficio No. 220-226926 del 16 de Diciembre de 2014).

Continuando con las alternativas de enervamiento, se presenta la que introdujo la Superintendencia de Sociedades mediante el Oficio No. 220-003212 del 10 de enero de 2012, un significativo avance en materia societaria, ya que dicha entidad cambió su posición con respecto al tema y admitió que las pérdidas pueden absorberse contra la cuenta de prima en colocación de acciones. Con lo anterior concluyó que es viable subsanar la causal de disolución por pérdidas ya sea a través de la capitalización de la prima, o de la aplicación directa de ésta a las pérdidas, en ambos casos, será el máximo órgano social quien adopte la decisión.

A su vez esta entidad también cambio su postura con respecto al reembolso de la prima, que si bien no es tema de análisis, refleja una doctrina contemporánea. Había indicado la Superintendencia que la prima podía ser reembolsada directamente a los socios sin sujeción a las reglas sobre la disminución del capital que señala el artículo 145 del código de comercio, mediante el concepto 220-002068 de enero 13 de 2014 y tras lo establecido en el art. 91 de la Ley 1607 de 2012, la Superintendencia indicó que la prima en colocación de acciones se deja de considerar una “utilidad” y se debe de tratar como un “aporte social”. Lo

anterior, obliga entonces a la sociedad a que su reembolso siga las reglas del capital vistas con anterioridad.

Por último, pueden también analizarse alternativas tales como la venta de bienes sociales valorizados, de intangibles, la implementación de reformas estatutarias como la escisión y la fusión, que al igual que las anteriores, requerirán de un análisis cauteloso y dinámico que permita alcanzar el propósito buscado.

### *3. Conclusiones.*

1. Colombia requería con urgencia de una evolución en materia societaria, esto es, de unas normas adaptadas a los estándares internacionales pero que al mismo tiempo pudieran garantizarle estabilidad jurídica a los destinatarios de las mismas. Desde 1995 hasta hoy esto se ha venido logrando con la expedición de las diferentes leyes innovadoras en la materia y con los cambios de posturas que ha tenido la Superintendencia de Sociedades a través de sus diferentes conceptos y resoluciones. Por lo anterior, el análisis de esta modernización y su influencia sobre la causal estudiada, son un claro ejemplo de como se le ha dado trámite a estas dos necesidades primordiales.

2. Sin lugar a dudas, el elemento determinante y que va intrínseco en casi todas las figuras de innovación societaria es el carácter eminentemente supletivo de la mayoría de las disposiciones introducidas por las diferentes leyes analizadas, dejando atrás el acogimiento a los postulados propios de una teoría institucionalista y reemplazándolos por unos postulados inherentes a la teoría contractualista. En mi opinión, esta es la verdadera evolución del derecho de sociedades en Colombia, y se ve materializada, en su máxima expresión, a

través del ejercicio de la autonomía de la voluntad que ostentan los entes societarios. De otra forma sus normas no podrían adaptarse esta con la facilidad y naturalidad con la que hoy lo hacen a los cambios que imponen el modernismo y la globalización.

3. Las Sociedades como unidades generadoras de empleo representan un papel protagónico en el desarrollo económico del país. Las crisis a las que se ven abocados los comerciantes por situaciones y circunstancias en ocasiones ajenas a su voluntad, no pueden ser conductoras inevitables de la muerte jurídica de su vehículo societario. Por tanto, esta rama del derecho lo que debe es reconocer y fomentar la cooperación activa entre el marco regulatorio y las sociedades, con miras a facilitar la sostenibilidad y el desarrollo económico y financiero de las empresas. En este sentido se hace necesario brindarles alternativas jurídicas de enmienda y recuperación a dichos vehículos, que les permitan implementar soluciones de continuidad una vez evidenciada su situación patrimonial (la magnitud de sus pérdidas).

4. El cambio en la conciencia del legislador y de los órganos competentes sobre la necesidad de evolucionar en el contenido y alcance de las normas reguladoras de la causal de disolución por pérdidas, llevan a concluir que lo único que se estaba logrando con el exceso de formalismo y rigidez en la regulación de esta figura era precisamente lo contrario a lo buscado por la norma. Lo que esta investigación evidencia son avances en materia de certeza sobre el inicio de los términos para iniciar a contar el término de enervamiento, flexibilización en los tiempos para buscar e implementar las alternativas tendientes al restablecimiento patrimonial. Reflexión y expedición de nuevas alternativas que permiten la recomposición del patrimonio, entendiendo las necesidades de acudir a diferentes figuras, y opciones de reactivación para no conducir inevitablemente la sociedad a la terminación de su existencia entre otras.

5. Si bien la acelerada actividad mercantil requiere de normas con soluciones prontas y eficaces que respondan acertadamente a los cambios impuestos por la modernidad, es fundamental que los órganos competentes mantengan una función de vigilancia y control constante para evitar que con cada reforma o introducción de nuevas normas no se abran espacios de confusión por los vacíos normativos que se deriven o por los posibles conflictos entre normas que se generen, ni que permitan la manipulación de estas nuevas figuras para ser utilizadas en detrimento de la ley. Pues si bien es cierto se ha logrado un importante avance en materia societaria, la historia ha demostrado que esta modernización es de aplicación continua, si se quiere mantener a la vanguardia del derecho internacional.

## *Referencias.*

Arrubla Paucar, Jaime Alberto. Contratos mercantiles, Tomo I, Teoría general del negocio mercantil, 12ª ed., Medellín, Diké, 2007.

Arrubla Paucar, Jaime Alberto. Contratos mercantiles, Tomo 3, Contratos Atípicos, 6ª ed., Medellín, Diké, 2006.

Baena Cárdenas, Luis Gonzalo. Lecciones de derecho mercantil, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2009.

Bermúdez Gómez Hernando. ¿El régimen societario responde a las necesidades de la economía? <http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/ensayos/sociedadesYeconomia.pptx>

Consejo Técnico de La Contaduría Pública. Registro contable para enervar la causal de disolución por pérdidas. Concepto 122 del 24 de Abril de 2013.

Espinosa Quintero Leonardo. (2011). El Proceso de Flexibilización del Régimen Societario Colombiano: Una visión desde la evolución de las figuras empresariales. Universidad Sergio Arboleda. Recuperado de [http://www.usergioarboleda.edu.co/investigacion-derecho/proceso\\_flexibilizacion\\_regimen\\_societario\\_colombiano\\_una%20vision\\_evolucion\\_empresariales.htm](http://www.usergioarboleda.edu.co/investigacion-derecho/proceso_flexibilizacion_regimen_societario_colombiano_una%20vision_evolucion_empresariales.htm)

Narváez García, José Ignacio. Teoría General de las Sociedades. 8ª ed. Santa fe de Bogotá: LEGIS.1998. p418.

Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario. Tomo I. Bogotá. D.C.: Temis.2002.

Reyes Villamizar, Francisco. SAS. La Sociedad por acciones simplificada, primera edición, Bogotá, Legis, 2009.

Reyes Villamizar, Francisco. (2011, 19 de octubre). Devenir Del Derecho Societario. Congreso De Derecho Comercial. Medellín.

Reyes Villamizar, Francisco. "Necesitamos una concepción más avanzada del derecho societario", en *Ámbito jurídico*, Legis, 2007.

Sanín Bernal Ignacio. (2009). Las Pérdidas Societarias: Tratamiento Contable y Fiscal. Portafolio.co: Portal de Economía y Negocios. Recuperado de: <http://www.portafolio.co/opinion/blogs/juridica/las-perdidas-societarias-tratamiento-contable-y-fiscal>

Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana. (19 de febrero de 2014). Bogotá. Limitación a responsabilidad por obligaciones laborales de sociedad por acciones simplificada. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana. (07 de septiembre de 2004). Bogotá. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 252 (total) y 373 (parcial) del Código de Comercio. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil



Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (26 de junio de 2013). Bogotá. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Automotores La Calleja S.A. en contra de la Superintendencia de Sociedades. Consejero Ponente. Dr. Camilo Arciniegas Andrade.

Sentencia de la Corte Suprema De Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación 4722. (Julio 21 de 1995). Bogotá. Sociedades en liquidación son sujetos procesales. Magistrado Ponente: Dr. Rafael Romero Sierra.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Disminución de capital sin reembolso de aportes. Oficio OC-21896 del 17 de diciembre de 1987.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Mecanismos previstos en la ley para enjugar pérdidas. Concepto 220-76233 del 30 de diciembre de 2000.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Absorción de Perdidas. Oficio 220-29870 del 21 de junio de 2002.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Cuándo se concreta el punto de partida de los seis meses que ofrece la ley para enervar la causal de disolución por pérdidas. Concepto No. 220-074005 del 27 de Diciembre de 2005.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Prima en colocación de acciones. Circular Externa No. 220-000008 del 01 de agosto de 2008.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Disminución del capital, reduciendo el número de acciones, cambiando valor nominal o utilizando la revalorización del patrimonio. Oficio No. 115-043342 del 17 de diciembre de 2008.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. De las modificaciones introducidas por la Ley 1429 de 2010 para efectos de la disolución. Oficio No. 220-048318 del 11 de Abril de 2011.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Por medio de la cual se expide el régimen de autorización de las reformas estatutarias consistentes en la disminución de capital. Resolución 220-04850 del 17 de septiembre de 2012.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Capitalización de la prima por colocación. Oficio No 220-021055 del 26 de Febrero de 2013.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Sociedad por acciones simplificada – enervamiento de la causal de disolución por pérdidas (artículos 35 de la Ley 1258 de 2008 y 24 de la Ley 1429 de 2010). Concepto 220-032562 del 04 de abril de 2013.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Liquidación de una Sociedad por Acciones Simplificadas a través del Oficio No 220-138244 del 03 de Octubre de 2013.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. La prima en colocación de acciones hace parte del aporte y por ende no puede ser considerada como una utilidad –

ley 1607 del 26 de diciembre de 2012. Concepto 220-002068 del 13 de enero de 2014.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Requisitos para la disminución de capital sin reembolso de aportes. Oficio No.220-58926 del 03 de marzo de 2014.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Sociedad incurso en un proceso de reorganización – es posible capitalizar la prima en colocación de acciones para aumentar el capital suscrito. Oficio 220-226926 del 16 de diciembre de 2014.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Sociedad por Acciones Simplificada- Disolución/ Reconstitución/ Exclusión. Oficio 220-232033 del 24 de Diciembre de 2014.

Morgestein Sánchez Wilson Ivan. (2012). La SAS en el Derecho Societario Colombiano: De un Institucionalismo de Forma Hacia un Nuevo Contract. Edición No. 13 Vol. 7 No. 1. Enero - Junio de 2012. Recuperado de: [http://numanterioresviei.usta.edu.co/index.php?option=com\\_content&view=article&id=101:la-sas-en-el-derecho-societario-colombiano-de-un-institucionalismo-de-forma-hacia-un-nuevo-contract&catid=58:decimo-primer&Itemid=146#24](http://numanterioresviei.usta.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=101:la-sas-en-el-derecho-societario-colombiano-de-un-institucionalismo-de-forma-hacia-un-nuevo-contract&catid=58:decimo-primer&Itemid=146#24)

Vélásquez Restrepo, Carlos Alberto. (2001). Orden Societario. Medellín. Señal Editora.